

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

1. Revisada la actuación, observa el Despacho que existen irregularidades en el trámite, respecto de los cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento, en torno a evitar futuras nulidades.

2. En efecto, se tiene que mediante auto de 28 de septiembre de la pasada anualidad, se tuvo en cuenta que el demandado **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ OSUNA** se notificó personalmente de la actuación el 28 de julio de 2021 y dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación de la demanda. Así mismo, se le requirió, so pena de no tener por contestada la demanda, para que procediera a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, para efectos de coadyuvar el referido escrito de contestación de demanda y representarlo en la actuación, indicando que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia.

3. De otra parte, mediante auto de 22 de noviembre de 2021, y en virtud de los documentos allegados a la actuación por la actora, de los cuales se desprende que el demandado **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ OSUNA** ostenta la calidad de abogado, se le requirió al referido señor para que indicará las razones que le impiden actuar en nombre propio, y por las cuales solicita la designación de un abogado de amparo de pobreza que lo represente dentro del presente asunto.

4. En virtud del anterior requerimiento, el señor **ANTONIO JOSÉ LÓPEZ OSUNA**, manifestó, entre otras cosas, que *"(...) Respecto de la razón o impedimento para actuar en nombre propio, este juzgado mediante el estado 0155 del 29/09/2021, dando respuesta a la parte actora respecto de mi actuar en causa propia, este juzgado le manifiesta que por la naturaleza del proceso no lo puedo hacer, y que debo ser representado por un abogado titulado o en su defecto por un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico"*, sin embargo, no señaló motivo o razón de mérito que le impida actuar dentro del presente litigio en causa propia dada su condición de abogado.

5. En esos términos, es preciso señalar que, al momento de adoptar la decisión de 28 de septiembre de 2021, específicamente lo contenido en el numeral 1.1 de dicho proveído, el Despacho desconocía que el aquí ejecutado contaba con el derecho de postulación, toda vez que del escrito de contestación de la demanda no se desprende dicha información, así como tampoco se consignó tarjeta profesional que permitiera inferir al Despacho que el demandado es profesional en derecho, motivo por el cual se otorgó un término perentorio para otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, en aras de garantizar el derecho y defensa y contradicción

del mismo, siendo lo procedente, adoptar decisión en orden a tener por contestada la demanda, y correr traslado a la parte demandante del referido escrito mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, para efectos de efectuar las manifestaciones del caso.

6. Así las cosas, encuentra procedente el Despacho, en aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los autos ilegales, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1.1 del auto fechado 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1.1 del auto fechado 28 de septiembre de 2021, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el escrito de contestación presentado por el demandado el 10 de agosto de 2021, y mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, fue presentado oportunamente.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado el pasado 10 de agosto, y mediante el cual se opuso a las pretensiones incoadas.

CUARTO: Abstenerse de impartir trámite al recurso de reposición presentado por la actora en contra del auto de 28 de septiembre de 2021, por carencia de objeto, toda vez que la inconformidad planteada por la actora se encuentra contenida en el numeral 1.1 del referido proveído, el cual se dejó sin valor ni efecto en la presente decisión.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 022 de 09/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b3a4fa4131339f5d7d5f645515dbb6fea6d1118c0c8ddcc37846b2f8d9dfcc**
Documento generado en 08/02/2022 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**